



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021 00460

Se resuelve el recurso de reposición formulado contra la providencia de 11 de junio de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Asegura la ejecutante que en la decisión recurrida no se hizo pronunciamiento frente a las pretensiones cuarta, quinta y sexta, por lo cual debe ser adicionado el mandamiento de pago.

En relación con los honorarios y comisiones refiere que es procedente el cobro en tanto que brindó la asesoría especializada a la microempresaria al momento de la solicitud del crédito, además, por el estudio de la operación crediticia, de acuerdo a las actividades de conocimiento, seguimiento, acompañamiento y educación financiera, insumos o gastos del estudio de riesgos y viabilidad del microcrédito, se le están cobrando a ejecutada \$642.530, conforme a la cláusula cuarta del título base de ejecución, y a lo regulado por el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la Resolución 001 de 2007 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En punto al cobro de seguros, precisa que el mismo es una garantía que respalda el pago del crédito. La cual se encuentra liquidada en el valor de la cuota mensual a pagar y de la que a la fecha aún hay un saldo pendiente por pago, rubro que por cierto, está incorporado como “demás accesorios”, en la cláusula cuarta del pagaré.

Finalmente, en lo que refiere a gastos de cobranza, la ejecutada aceptó en el pagaré, el cobro respectivo de los mismos, lo cual se estimó e el 20% del capital adeudado, conforme a la cláusula tercera del título base de la ejecución, ascendiendo los mismos a \$ 1.530.566. Tal estipulación está permitida por el numeral 3 del artículo 782 del Código de Comercio.

II. CONSIDERACIONES

1. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De suerte que el cartular lleva intrínseco un derecho y lo que se pretenda con él debe estar consignado o dimanar directamente de lo que contenga literalmente - artículo 619 Código de Comercio-. Son documentos muy especiales en cuanto el derecho y prueba se confunde, el derecho solamente se prueba con su exhibición, además, son taxativos, esto es, que solo son tales los que el legislador dote con tal connotación, siempre que el documentos satisfaga todas las exigencias normativas previstas en el Código de Comercio o en cualquier previsión especial.

Uno de los principio que irradia a los títulos valores, es la literalidad, que *«refiere a la obligatoriedad del contenido textual inmerso en ellos, es decir, tanto girador, girado y beneficiario, quedan atados al tenor de las expresiones empleadas para describir la deuda allí plasmada»* (STC7428-2019).

El artículo 626 del Código de Comercio establece que *«el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia»*. Luego, a voces de este principio, *«el derecho que puede reclamar el acreedor es el que está vertido en el cuerpo del documento, en tanto que, el deudor cumple su obligación ciñéndose a ese contenido. Conforme a este principio, el alcance del derecho se mide por lo que se dice y por eso se aplica el axioma: 'lo que está en el título está en el mundo, lo que está por fuera del título, no está en el mundo'.* Los angloamericanos ilustran el principio diciendo: *'es válido lo que se encuentre en las cuatro puntas del pedazo de papel»* (GUIO, 2019, pág. 39).

2. Pues bien, es necesario tener en cuenta que en el presente asunto se está ejercitando la acción cambiaria consagrada en el artículo 782 del Código de Comercio, por ello, resulta necesario atender necesariamente los principios que disciplinan a los títulos valores, en tanto que, el documento base de

recaudo, en esta oportunidad es un pagaré, el cual, textualmente señala lo siguiente:

Acreeedor: Fundación delamujer	Doc. 35472929	20180808
Yo, ROA VELASQUEZ MARIA EVA, y, LOPEZ ROA JHON JAIRO* * * * *		
Identificados como aparece al pie de nuestras firmas, declaramos: PRIMERO: Que debemos y nos obligamos a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero en efectivo, a la orden de FUNDACIÓN DELAMUJER, en sus oficinas en la ciudad de: <u>Bogotá</u> , o a quien represente sus derechos, el día <u>5 de mayo</u> (05) del mes de <u>Mayo</u> de dos mil <u>veintiuno</u> (2021), la suma de: <u>Siete millones seiscientos cincuenta y dos mil ochocientos treinta y cuatro (\$7.652.834)</u> por concepto de capital y la suma de <u>cuatro millones ochocientos treinta y siete mil doscientos veintinueve (\$4.833.221)</u> por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, dinero que hemos recibido a título de mutuo a entera satisfacción y que nos comprometemos a destinar a <u>Capital de Trabajo</u> . SEGUNDO: La suma antes mencionada más sus intereses remuneratorios o de plazo, será pagada en la forma, plazo y periodicidad pactados previamente desde su desembolso y hasta su cancelación total, y que en caso de mora nos obligamos a pagar intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. TERCERO: Todos los gastos e impuestos que ocasione este título valor son de mi (nuestro) cargo, lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios de Abogado que estimamos en un veinte por ciento (20%) del capital adeudado. CUARTO: La FUNDACIÓN DELAMUJER o quien represente sus derechos, queda autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, en los siguientes casos: a) Por mora en el pago del capital y/o intereses de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tengamos para con la FUNDACION DELAMUJER o quien represente sus derechos; b) Si en forma conjunta fuésemos perseguidos judicialmente por cualquier persona y en ejercicio de cualquier acción; c) Por muerte de uno o cualquiera de los deudores. En este evento el acreedor queda con el derecho de exigir la totalidad del crédito y los intereses y gastos de cobranza a cualquiera de los herederos del deudor(es) fallecido(s), sin necesidad de demandar a todos; d) Cuando cualquiera de los obligados seamos intervenidos por proceso de insolvencia conforme a la normatividad vigente; e) Si le damos al dinero recibido a título de mutuo, una destinación diferente a la mencionada. QUINTO: EL ACREEADOR queda expresamente facultado para compensar las obligaciones a mi (nuestro)		

Las razones por las cuales, no se libró mandamiento de pago, por las comisiones, el seguro y los gastos de cobranza saltan a la vista, pues, el título valor no incorpora esos rubros, por lo cual, no era dable que el Juzgado librara la orden de pago por los mismos.

En efecto, aunque haya disposiciones especiales que establecen la posibilidad de cobrar las comisiones como el título debe bastarse por sí solo, la sola afirmación de la parte en punto a cuál es el valor debido por ese concepto no es suficiente para que se libre orden de pago por ese valor, pues, los procesos ejecutivos parten del presupuesto de que *no hay ejecución sin título*. Igual acontece con lo concerniente al cobro de seguros, puesto que, a pesar de que la entidad puede exigir garantías reales y personales para asegurar el pago, lo cierto es que, el monto y el concepto no están señalados literalmente en el pagaré, es más, de una lectura del mismo no puede considerarse que por el hecho de haberse plasmado en la cláusula cuarta que la entidad podía exigir el pago de los “demás accesorios” puede entenderse habilitado el cobro ejecutivo por la cifra esgrimida.

Ahora, en lo que atañe a los gastos de cobranza aducidos por la parte actora, considerando que, si bien es procedente cobrar el pago de dicho emolumento en virtud de la acción cambiaria, conforme lo dispone el artículo 782 del Código de Comercio, lo cierto es que en el monto de la deuda es incierto, en el estadio procesal en que se encuentra la actuación es incierto, lo que es contrario al presupuesto de expresitud que demanda el artículo 422 del Código General del Proceso. Sumado a ello, por virtud del numeral 9 del artículo 365 del CGP, “las estipulaciones de las partes en materia de costas (de las que hacen parte las agencias en derecho) se tendrán por no escritas”, razón por la cual se negó el mandamiento de pago.

3. En ese orden de ideas, se mantendrá la providencia opugnada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Único. No revocar el auto de 11 de junio de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6783ef510ad0dab9cde42ba051c00baf6b5dc8ab055bceff83652ecf898f13ec**
Documento generado en 29/06/2021 02:47:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**